

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 80/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/321/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/743/2017.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS; E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/321/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **ING.-----**, **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, en contra **del auto de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/743/2017**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.-----**, a demandar la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en: **“a).- Citatorio de fecha 09 de noviembre de 2017, dirigido a Luis Raúl Sarmiento del**

Valle, formulado por el Inspector adscrito al Departamento de Inspección de Obras, dependientes de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez. **b).**- Orden de Inspección Folio No.-----, de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. **c).**- El acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2017, Folio-----, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. **d).**- El acta de Inspección Folio-----, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. **e).**- La medida de seguridad Folio-----, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. **f).**- Acta de suspensión de obra Folio-----, de fecha 27 de noviembre de 2017, **g).**- Acta de Clausura de Obra Folio-----, de fecha 27 de noviembre de 2017, **h).**- Acta Circunstanciada de Verificación del Estado de Sellos de Suspensión de Obra, de fecha 27 de noviembre de 2017”. Relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRA/1/743/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión, la juzgadora determinó lo siguiente: “.... **respecto a la medida suspensiva solicitada de conformidad con los artículos 68 y 71 del Código de Procedimiento Administrativos del Estado, se concede con efectos restitutorios, esto es, para que la autoridad retire los sellos de clausura impuestos sobre la fachada de la casa-habitación...**” .

3.- Inconforme la autoridad demandada con el otorgamiento de la medida cautelar la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/321/2019**, se turnó con el expediente

respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha **catorce de diciembre del dos mil diecisiete**; entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, en el folio número **43** del expediente principal, que el auto recurrido fue notificado a la autoridad demandada el día **dieciséis de enero del dos mil dieciocho**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **diecisiete al veintitrés de enero del dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en el folio número 6 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio 1, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que

señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Resulta improcedente e inoperante el acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, en razón que la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, dictó el auto admisorio de demanda de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, en el cual otorga la suspensión solicitada por la parte actora respecto al acto que impugna, violando en perjuicio de la autoridad que represento las garantías congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación en razón de que la A Quo al conceder la suspensión de los actos impugnados, realizo tal actor (SIC) sin apearse a lo que no procede, tal y como lo establece el artículo 65 segundo párrafo y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero los cuales a la letra dicen:

Artículo 65. La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Solo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretara de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

Artículo 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.**

Asimismo la suspensión concedida, no es de tracto sucesivo como lo pretende hacer la Magistrada de la Primera Sala Regional, por lo que se colige que la A quo ponderó los requisitos para conceder la Suspensión como lo es la naturaleza del acto reclamado, mismo que ya está consumado y no es de tracto sucesivo, por ende no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, en términos de la Tesis de Jurisprudencial por analogía de la Décima Época con registro:-----, de la Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, con fuente: Semanario Judicial de la Federación publicado el viernes 13 de diciembre de 2013, materia(s): (Común), Tesis: 1.4o.A.36 K (10a.) que establece lo siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS QUE EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR PARA SU CONCESIÓN. Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita "... deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.". Bajo este marco, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el juzgador debe realizar un estudio de los aspectos: 1) preliminares; 2) esenciales; y, 3) legales; análisis que tendrá que abordar sucesivamente. En lo atinente a los aspectos preliminares, se analizará: a) la existencia del acto reclamado; y, b) su naturaleza, esto es, si de acuerdo a ella es susceptible de ser suspendido. En cuanto a los requisitos esenciales, el juzgador deberá: realizar un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho solicitado, así como sus consecuencias; en esta etapa, debe considerarse que la decisión sobre el otorgamiento de una medida cautelar implica el estudio de los elementos fundamentales de ésta, consistentes en la apariencia del buen derecho y en el daño específico que genera la demora en la decisión de fondo del asunto. Por último, tendrá que determinarse la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación respecto de la colectividad. No pasa inadvertido que un último aspecto que tendrá que abordarse, será el relativo a los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros, en cuyo caso, para que surta efectos la medida suspensiva, deberá garantizarse (requisito de eficacia) en alguna de las formas que la ley señala.

Amparo en revisión 177/2012. -----Madrid. 11 de octubre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

|
Tiene aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia número 64, visible en la página 109, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTES.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

El agravio expuesto resulta procedente, en razón que de decretarse la Suspensión Definitiva de los Actos, tendría efectos restitutorios, los cuales únicamente pueden llevarse mediante sentencia definitiva, cobra aplicación al caso particular la Tesis Jurisprudencial que es el tenor siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

Incidente de suspensión (revisión) 361/2013. -----y otro. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.

Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 367/2013. Reforma Bicentenario, S.A. de C.V. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.

Secretaria:-----.

Época: Décima, registro: 2005998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, con fuente: Semanario Judicial de la Federación publicado el viernes 21 de marzo de 2014, materia(s): (Común), Tesis: 1.8o.C.5K (10a.)

De lo antes transcrito, se puede apreciar claramente que la Magistrada al conceder la suspensión del acto impugnado en el acuerdo de admisión de demanda anteriormente citado, lo emitió sin la debida fundamentación y motivación, de acuerdo a lo que establece el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en razón de concederse esta se dejaría sin materia el juicio.

Por lo que solicito a esa H. Sala Superior se revoque el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, en el cual se otorga la suspensión de los actos impugnados, por no encontrarnos con actos de tracto sucesivo y en razón de que al conceder la suspensión se deja sin materia al juicio.

IV.- Substancialmente la parte recurrente que le causa agravio el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual la Magistrada Instructora otorgó la suspensión, violando en su perjuicio las garantías de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, con su actuar no se apegó a lo que establece el artículo 65 segundo párrafo y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Así también señala que la suspensión concedida no es de tracto sucesivo, como lo pretende hacer la Magistrada, en razón que de decretarse tendría efectos restitutorios.

Del único agravio expuesto por la parte recurrente y de acuerdo a sus argumentos esgrimidos, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto recurrido, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señala la demandada en su escrito de revisión, es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado en la parte relativa de la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, esta Sala Colegiada califica el único agravio como infundado e inoperante para revocar o modificar el auto que otorga la medida cautelar, lo anterior toda vez que respecto a la suspensión del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.”

“**ARTÍCULO 67. La suspensión** tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y **estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio.** No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”

“**ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.**

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado

sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Lo subrayado es propio.

Del análisis a los dispositivos legales antes invocados, se advierte con suma claridad que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, suspensión que estará sujeta a los siguientes elementos:

- 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social;
- 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público,
y
- 3.- Que no se deje sin materia el juicio.

En principio, para resolver respecto de la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trata, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente, como sucede en el presente asunto, que se refiere a la clausura de obra con número de folio 26289/17 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Con lo anterior, se advierte con toda claridad que se permite la concesión de la medida cautelar de referencia, toda vez que de no otorgarse se haría nugatorio el beneficio de la medida cautelar a que aluden los artículos 66 y 67 del Código de la Materia en perjuicio de la parte actora, en razón de que se concretaría la ejecución de un acto cuya legalidad está cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes daños y perjuicios que le puede ocasionar a la parte actora durante la tramitación del procedimiento contencioso, y por consecuencia se dificultaría la restitución plena y efectiva en el goce de sus derechos afectados, en el caso de que se obtenga sentencia favorable a sus pretensiones.

Lo anterior así, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta a la resolución que dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo un procedimiento, cuya resolución no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

En razón de lo anterior, esta Plenaria estima que la juzgadora actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en cumplimiento a los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; pues, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada recurrente, cuando señala que la suspensión concedida ya está consumada y no es de tracto sucesivo, ante tal situación no es procedente decretar la medida cautelar.

Al respecto, es de señalarse, que su argumento es inoperante en razón de que no reúne los requisitos de agravios, es decir, no combatió con eficacia jurídica el auto recurrido, es decir, solo refirió que el acto reclamado por la parte actora es un acto consumado; pues, precisamente y atendiendo a la disposición expresa contenida en el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la magistrada instructora otorgó la suspensión con efectos restitutorios, ya que la misma ley, le otorga la facultad para conceder de plano la suspensión de los actos impugnados, con efectos restitutorios, y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, **pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.** .

Ante tal situación, que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten

irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), **sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión.** Precisamente con el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios, es evitar perjuicios de difícil reparación que pudiera ocasionar a la parte actora, cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad.

De ahí que en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar, puesto que el examen de los actos impugnados en el juicio natural, permite advertir que al negarse se estaría inaplicando la disposición prevista por la ley, como lo es ordenar el levantamiento del estado de clausura.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia de registro número 2005719, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Página 1292 que literalmente dice:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados;

además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el auto de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/743/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/321/2019;**

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **catorce de diciembre del dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente **TJA/SRAI/743/2017**, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRAI/743/2017**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, promovido por la autoridad demandada en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/321/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRAI/743/2017.**